



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ARNULFO CARACAS
DEMANDADOS	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y COLPENSIONES EICE
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 003 2019 00191 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN y CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 154 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020
TEMAS	Pensión de invalidez Intereses moratorios
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia No. 182 del 16 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **ARNULFO CARACAS**, en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y COLPENSIONES EICE**, bajo la radicación **76001 31 05 003 2019 00191 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **ARNULFO CARACAS** acudió a la jurisdicción ordinaria solicitando el reconocimiento y pago de la **pensión de invalidez** a partir de la fecha en que le fue estructurada la enfermedad, esto es, desde el 07 de junio de 2017, junto con los intereses moratorios.

Como sustento de sus pretensiones señaló haber padecido un accidente de trabajo que dio lugar al diagnóstico de leucoma residual postraumático de ojo izquierdo, el cual le otorgó una pérdida de capacidad laboral del 18.50% según

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ARNULFO CARACAS
DEMANDANDO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 003 2019 00191 01



calificación de pérdida de capacidad laboral a él realizada por Positiva Compañía de Seguros S.A. en dictamen No. 462.930 del 15 de enero de 2013.

Que a través del dictamen No. 1169677 del 22 de septiembre de 2017 el actor fue recalificado por Positiva S.A. con una pérdida de capacidad laboral del 50.38%, estructurada el 07 de junio de 2017.

Que el demandante elevó solicitud pensional ante Positiva Compañía de Seguros S.A. el 28 de diciembre de 2017, la cual fue resuelta afirmativamente en oficio SAL-156.651 del 31 de enero de 2018 informando ingreso a nómina de pensionados el 01 de marzo de 2018.

Que en oficio No. SAL 41.962 del 18 de marzo de 2018, Positiva S.A. advirtió el origen común de la pérdida de capacidad laboral debido a que el dictamen No. 1169677 del 22 de septiembre de 2017 contiene el diagnóstico de "Alteración agudeza visual ojo derecho", desbordando el porcentaje de la calificación de origen laboral.

Que contra el dictamen No. 1169677 del 22 de septiembre de 2017 la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, controvertiendo la calificación de origen de la pérdida de capacidad laboral, que trajo consigo la calificación en segunda instancia del señor Caracas por parte de la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca, entidad que por medio del dictamen No. 4639855-6708 del 28 de noviembre de 2018 (en firme el 14 de enero de 2019), señaló que el origen de la invalidez no obedece a accidente de trabajo, correspondiendo al origen común.

Que la parte actora elevó solicitud de reconocimiento de indemnización sustitutiva de pensión de vejez ante Colpensiones EICE, que fue otorgada en la Resolución SUB 92.727 del 09 de abril de 2018 en cuantía de \$26.609.635, rubro que no se reclamó por el afiliado.

Que frente al silencio de Colpensiones en torno al reconocimiento de la pensión de invalidez por considerarse un evento de origen común, el demandante

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ARNULFO CARACAS

DEMANDANDO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 003 2019 00191 01



promovió acción constitucional, la cual motivó la proclamación de la resolución SUB 179.647 del 05 de julio de 2018 denegando la prestación económica reclamada, fundada en que la calificación de primera oportunidad debe ser realizada por Colpensiones.

Que el demandante elevó una nueva solicitud pensional, negada esta vez por Colpensiones en resolución SUB 92.727, debido a incompatibilidad entre la pensión de invalidez y la indemnización sustitutiva de vejez otorgada.

Colpensiones y Positiva Compañía de Seguros S.A. dieron contestación a la demanda refiriéndose frente a los hechos que algunos eran ciertos y que otros no, así como también se opusieron a la prosperidad de las pretensiones.

Colpensiones aseveró que el demandante no cumple con los requisitos mínimos para acceder a la pensión de invalidez, además de esbozar la improcedencia del reconocimiento por haberle sido ya otorgada indemnización sustitutiva de pensión de vejez. Como excepciones formuló las de prescripción, inexistencia de la obligación de reconocer la pensión de invalidez en los términos establecidos en la demanda, no procedencia del reconocimiento de intereses moratorios, cobro de lo no debido, prescripción, innominada o genérica (fls. 95-104).

Por su parte Positiva Compañía de Seguros S.A. consideró no corresponder el reconocimiento pensional por invalidez, al tratarse de una pérdida de capacidad laboral de origen común. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación a cargo de positiva Compañía de Seguros S.A., falta de legitimación en la causa por pasiva, enriquecimiento sin causa, compensación, pago, prescripción, innominada y buena fe.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali decidió el litigio en sentencia No. 182 del 16 de julio de 2019, en la que **Condenó** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer y pagar la pensión de invalidez al demandante, desde el 07 de junio de 2017, sobre 13 mesadas anuales en cuantía del salario mínimo mensual legal vigente, el pago del retroactivo pensional liquidado al 30 de junio de 2019 en suma de \$20.879.035, y al pago de intereses moratorios por mesadas no pagadas, a partir del 28 de octubre de 2018.

Autorizó además a COLPENSIONES a deducir los descuentos a salud y ordenó a descontar los eventuales rubros que el actor hubiese recibido a título de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, así como los aportes en salud.

Por último, condenó en costas a COLPENSIONES EICE, absolviendo a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. de las pretensiones de la demanda.

Para sustentar su decisión el Juez de primera instancia consideró la aplicación de los artículos 21, 38, 39, 40, 44 y 141 ley 100 de 1993, el artículo 1 ley 860 de 2003 y el artículo 10 del Decreto 758 de 1990.

Arguyó no estar en duda respecto de la calificación del 50.38% de pérdida de capacidad laboral del actor. Que según el dictamen de recalificación emitido por la ARL Positiva con No. 1169677 del 22 de septiembre de 2017, confirmado en cuanto a su origen por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle datado 30 de noviembre de 2018, se estructuró al 7 de junio de 2017, con origen "no accidente de trabajo", es decir, común. Ello aunado a la cotización de 154,29 semanas en los últimos 3 años previos a la estructuración, superando el requisito de 50 semanas, le otorgaron el derecho a la pensión de invalidez liquidada en cuantía de un salario mínimo mensual legal conforme al artículo 21 de la ley 100 de 1993.

Señaló que pese obrar afirmación del actor de no haber recibido indemnización sustitutiva de pensión de vejez reconocida en la resolución SUB

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ARNULFO CARACAS

DEMANDANDO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 003 2019 00191 01



92.727 de 2018 (fl. 46), se autorizó a Colpensiones a debitar los rubros que por ese concepto hubiese llegado a percibir el demandante.

En torno a los intereses moratorios indicó que radicada la petición pensional el 27 de junio de 2018, el término para el reconocimiento se venció el 27 de octubre de 2018, procediendo los intereses desde el 28 de octubre de esa anualidad hasta que se haga efectivo el pago de la pensión

APELACION

El recurso fue interpuesto por la apoderada judicial de **Colpensiones** en los siguientes términos literales:

"Principalmente frente al tema de los intereses moratorios sustento en lo siguiente: de acuerdo al precedente judicial los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 93 proceden cuando existe mora en el pago de las mesadas pensionales que se han desembolsado, indistintamente de la fecha de causación de la pensión y se deben reconocer a partir del vencimiento del tiempo contado por la ley para que la Administradora pensional proceda con el pago efectivo.

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 dice que, a partir del primero de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.

Tal como lo establecen las múltiples sentencias proferidas al respecto, así como el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en caso en muerte el pago de las mesadas pensionales la entidad correspondiente pagará intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente.



Para tal efecto, es necesario que de las mesadas se haya adquirido el estatus de pensionado y que, por supuesto esas mesadas se hayan causado, situación que no sucede en el presente caso.

No es la mora en el derecho pensional lo que origina el derecho a los intereses sino la mora en el pago de las mesadas, pero esta mora debe tener el carácter de clara, expresa y exigible, más al carecer la entidad de esa característica, mal puede llamarse morosa”.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** presentó alegatos de conclusión solicitando se revoque la sentencia de primera instancia, expresando que el demandante tan solo cotizó 992 semanas al sistema y de esta manera no cumple con los requisitos del artículo 38 y 39 de la ley 100 de 1993, ya que no acredita las 50 semanas en los últimos 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, tampoco cumple con los requisitos de la condición más beneficiosa.

La **PARTE DEMANDANTE** presentó alegatos de conclusión indicando que su representando obtuvo una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, que fue debidamente calificada a través de los dictámenes No. 116977 del 2017/09/22 emitido por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y No.4639855-6708 del 28 de noviembre de 2018, expedido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE, calificando la patología como de origen enfermedad común, por lo que asegura tiene derecho a la pensión reclamada con sus respectivos intereses moratorios.

Finalmente, **POSITIVA SEGUROS S.A** solicitó se confirme la sentencia que acogió parcialmente las excepciones propuestas por su parte, indicando además que el demandante cuenta con una calificación de pérdida de capacidad laboral superior

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ARNULFO CARACAS

DEMANDANDO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 003 2019 00191 01



al 50%, de origen común, lo que le otorga derecho a la pensión de invalidez que se está discutiendo.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y acorde a los alegatos presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 154

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **1)** que el demandante se encuentra afiliado a la **AFP POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** y a **COLPENSIONES**, según se acepta con las contestaciones de demanda; **2) Que** POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. efectuó calificación de pérdida de capacidad laboral al demandante mediante dictamen No. 642930 del 25 de julio de 2013 (fl. 03) con ocasión al evento ocurrido el día 14 de enero de 2013, diagnóstico de "*Leucoma residual postraumático ojo izquierdo*", en la que se calificó una pérdida de capacidad laboral del 18,50% de origen profesional, estructurada el 14 de enero de 2013 (fl. 04); **3)** Que Positiva Compañía de Seguros S.A. recalificó al demandante por medio del dictamen No. 1169677 del 22 de septiembre de 2017 (notificado el día 01 de diciembre de 2017 - fl. 09), en el que valoró además del "*Leucoma postraumático ojo izquierdo*" de origen profesional, la "*Alteración agudeza visual ojo derecho*" de origen común (fl. 07 vuelto), ello arrojó una nueva calificación del 50.38% de pérdida de capacidad laboral (fl. 07), estructurada el 07 de junio de 2017, **pero esta vez de origen común**, por ser esta enfermedad desbordante de la invalidez de origen profesional y no guardar nexo causal con la patología derivada del accidente de trabajo (fl. 08); **4)** Que la ARL Positiva solicitó la calificación del actor por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, ente que en dictamen No. 463955 – 6708 del 28 de noviembre de 2018 (fl. 38), declarado en firme el 14 de enero de 2019 (fl. 40), definió el origen común de la pérdida de capacidad laboral, conforme la patología determinante de la invalidez "*neuropatía óptica*", "*estructurada a la evaluación de optometría del 07 de junio de 2016*" (fl. 39); **5)** Que COLPENSIONES reconoció al actor indemnización sustitutiva de pensión de vejez por medio de la Resolución SUB 92.727 del 09 de abril de 2018 (fl. 46) en cuantía de \$26.609.635; **6)** Que la parte actora elevó solicitud de revocatoria directa

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ARNULFO CARACAS

DEMANDANDO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 003 2019 00191 01



del acto administrativo SUB 92.727 de 2018 instando el reconocimiento de pensión de invalidez de origen común, resuelta en forma adversa a través de la Resolución SUB 179.647 del 05 de julio de 2018 (fl. 42), en donde señaló la imposibilidad de tener en cuenta el dictamen proferido por POSITIVA ARL por no ser el medio idóneo para acreditar la pérdida de capacidad laboral a diferencia de los prescritos por la entidad, y por las juntas regionales y nacional de calificación de invalidez.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta, el **PROBLEMA JURÍDICO** que deberá resolver esta Sala, gira en torno a establecer si el señor **ARNULFO CARACAS** tiene derecho a que se le reconozca la pensión de invalidez que reclama, habida cuenta que mediante dictamen de la Junta Regional emitido el 28 de noviembre de 2018, se modificó a origen común la patología de neuropatía óptica y la fecha de estructuración de la enfermedad.

Y dado el recurso de apelación se analizará lo relativo a los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

La Sala defenderá las siguientes tesis: i) Que siendo re calificado el señor **ARNULFO CARACAS** por parte de la **JUNTA REGGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** con una pérdida de capacidad laboral del 50.38% de origen común, y gozando de la densidad de semanas requeridas por ley, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez por parte de COLPENSIONES; ii) Que la procedencia de los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100/93, no están sujetos al juicio de buena o mala fe que haga el operador judicial, sino al retardo del pago de la prestación, y por tanto, está directamente vinculada tanto a la mora en el pago de mesadas, como a la mora en el reconocimiento de la pensión lo que lleva intrínseca la dilación o retardo en el pago de mesadas pensionales.

Para decidir, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

En cuanto a la pensión de invalidez:

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ARNULFO CARACAS
DEMANDANDO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 003 2019 00191 01



Procede la Sala a revisar el reconocimiento de la pensión de invalidez en el grado jurisdiccional de consulta.

En virtud del principio del efecto general inmediato de la ley laboral previsto en el art. 16 del C.S.T, aplicable a asuntos de la seguridad social, el derecho a la pensión de invalidez se dirime a la luz de la normatividad vigente al momento de la estructuración de la pérdida de la capacidad laboral.

En cuanto a la determinación de la calenda de estructuración de la invalidez, se remite la Sala al último dictamen realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca el 28 de noviembre de 2018, a través del cual se confirmó el origen de la patología "*neuropatía óptica –agudeza visual*" recalificada por la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., con una fecha de estructuración del 7 de junio de 2016, calificada como de origen común.

En este punto se precisa que el Dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, fundamentó la razón del cambio de origen de la enfermedad, en que el mecanismo de trauma del accidente laboral ocurrido el 14 de enero de 2013, "*no se asocia al evento descrito, dado que ninguna de las valoraciones de oftalmología reporta un compromiso infeccioso o inflamación irritativa de la conjuntiva o de la córnea. Como es claro en el concepto de neurología del 23 de enero de 2017 y en los potenciales evocados descritos en el concepto de oftalmología del 22 de febrero de 2016, el paciente tiene una neuropatía óptica la cual es completamente diferente a una enfermedad de la córnea o de la conjuntiva. Por todo lo anterior se califica origen no accidente de trabajo del 14 de enero de 2013.*"

La anterior motivación, emitida por entidad competente, es suficiente para descartar que la enfermedad del señor Arnulfo que padecía desde el año 2013 se trataba de una patología de origen profesional, lo que, de contera, descarta la responsabilidad de la ARL POSITIVA COMAPÑIA DE SEGUROS S.A. frente al pago de la pensión de invalidez que hoy reclama.

En este orden de ideas, y ante la existencia de una patología de origen común, estructurada en más de un 50% desde el 07 de junio de 2016, el derecho

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ARNULFO CARACAS

DEMANDANDO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 003 2019 00191 01



estaría gobernado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003 que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, y que exige como requisito que, el afiliado acredite 50 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

En el caso bajo estudio, no existe discusión respecto de la calidad de inválido del señor **ARNULFO CARACAS**, pues su pérdida de capacidad laboral supera el 50%, hecho que no fue punto de controversia en la litis y que, por el contrario, se aceptó por las demandadas en las contestaciones de la demanda.

De acuerdo con la historia laboral actualizada (medio magnético folio 105), el accionante cotizó entre el 01 de septiembre de 1994 y el 25 de febrero de 2018, un total de **996.86 semanas** en toda su vida laboral, de las cuales **154,33** fueron cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez, esto es, entre el **07 de junio de 2014 y el 07 de junio de 2017**; lo que quiere decir que en este caso se cumple el requisito de la Ley 860 de 2003, razón por la cual se causó la pensión bajo este postulado a partir del **07 de junio de 2016**.

En este punto de la decisión se precisa que el juez tuvo como fecha de estructuración la relacionada en el dictamen pericial de recalificación realizado por la ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. esto es **07 de junio de 2017**, sin expresar razón alguna, desconociendo que la Junta Regional en dictamen posterior había modificado dicha fecha en favor del actor; no obstante, éste punto no fue objeto de controversia por la parte interesada, de manera que, en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones habrá de mantenerse la fecha indicada por el juez de primera instancia.

El *disfrute* de la pensión, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 10 del Acuerdo 049 de 1990, es a partir de la fecha de estructuración de la invalidez, indicada por el a quo, el **07 de junio de 2017**, por no haberse acreditado pago de incapacidades con posterioridad a esa fecha.

La Sala no hará ningún pronunciamiento respecto del valor de la primera mesada, pues la misma se estableció en cuantía igual a la pensión mínima, e

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ARNULFO CARACAS

DEMANDANDO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 003 2019 00191 01



incrementarla implicaría desmejorar la situación de la entidad demandada, en cuyo favor se está surtiendo el grado jurisdiccional de consulta.

Previo a definir el monto del retroactivo pensional, la Sala estudiara la excepción de **prescripción** propuesta por la demandada NO operó en este caso, toda vez que, entre la exigibilidad del derecho, la reclamación administrativa presentada el 27 de junio de 2018 a manera de solicitud de revocatoria directa (folio 42), y la presentación de la demanda el 12 de abril de 2019 (folio 71), no transcurrió más del término de 3 años previsto en los artículos 151 del C.S.T. y 488 del C.P.T.

En este caso es procedente reconocer 13 mesadas al año, pues no resulta aplicable la excepción prevista en el párrafo 6° del Acto Legislativo 01 de 2005, dado que la pensión se causa con posterioridad al 31 de julio de 2011.

En ese orden, el valor del retroactivo causado **desde el 7 de junio de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2020** (fecha de corte de esta providencia. Art. 283 C.G.P.), asciende a **\$37.209.483**.

La mesada a partir del **1 de diciembre de 2020** es de un salario mínimo legal mensual (**\$877.803**), la cual se deberá actualizar conforme lo determine el Gobierno Nacional.

Sobre el retroactivo pensional, proceden los **descuentos a salud**, en atención a lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94.

Resulta procedente la orden emitida por el juez de primera instancia, relacionada con la devolución del monto que, por indemnización sustitutiva de la pensión de vejez recibió el actor en resolución SUB 92727 de 2018 (fl. 46), en tanto que, como ya se tiene definido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el hecho que, "*se haya recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, las semanas que sirvieron de base para su cálculo pueden ser tenidas en cuenta pero para efectos de una prestación por riesgo distinto como la invalidez o la muerte*". Ver Sentencias 30123 del 20 de noviembre de 2007, 34014 del 25 de marzo de 2009, 39504 del 24 de mayo 2011, entre otras.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ARNULFO CARACAS

DEMANDANDO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 003 2019 00191 01

**En cuanto a los intereses moratorios:**

La imposición de intereses moratorios fue sujeto de apelación por Colpensiones, fundando su argumento en que la dilación en el reconocimiento del derecho pensional no conlleva a la procedencia de los intereses, por cuanto el artículo 141 de la ley 100 de 1993 contempla su viabilidad únicamente en el caso de mora en el pago de mesadas, y sólo hasta contar con un título declarativo del derecho los mismos pueden ser cobrados.

Sea lo primero indicar que en sentencia SL 3279-2020, iterando la posición tomada en la sentencia SL 5079-2018, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia precisó que los intereses moratorios *"deben ser impuestos con independencia de la buena o mala fe en el comportamiento en que haya incurrido el deudor, siempre y cuando se demuestre el retardo injustificado en la cancelación de la prestación pensional"*. Es decir, su procedencia está directamente vinculada tanto a la mora de la entidad en el pago de mesadas, como a la mora en el reconocimiento de la prestación económica que lleva intrínseca la dilación o retardo en el pago de mesadas pensionales.

En ese orden de ideas, en materia de pensión de invalidez los intereses se imponen 4 meses después de elevada la solicitud pensional (art. 19 del Decreto 656 de 1994).

En el caso concreto, una vez el actor conoció de la recalificación de su enfermedad, como una patología de origen común, elevó solicitud pensional ante Colpensiones el día **27 de junio de 2018**. No obstante, Colpensiones negó la solicitud pensional, fundado en el desconocimiento del dictamen pericial por parte de la ARL, sin presentar controversia alguna ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, de manera que, en este caso los intereses moratorios se causan a partir del **28 de octubre de 2018**, sobre el importe de mesadas retroactivas causadas y las que se sigan causando hasta el momento efectivo de su pago, tal y como lo indicó el juez de primera instancia, razón por la cual este punto será confirmado.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ARNULFO CARACAS

DEMANDANDO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 003 2019 00191 01



En virtud de las anteriores consideraciones, la Sala considera **CONFIRMARA** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, concretando la condena de conformidad con el art. 283 del C.G.P-.

COSTAS a cargo de Colpensiones por no resultarle avante el recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada, precisando que el retroactivo pensional causado entre el **7 de junio de 2017 y el 30 de noviembre de 2020** asciende a la suma de **\$37.209.483**.

La mesada para el 1 de diciembre de 2020 es de **\$877.803**, misma que deberá ser actualizada anualmente conforme lo determine el Gobierno Nacional.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, se fija como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia firman,

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ARNULFO CARACAS

DEMANDANDO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 003 2019 00191 01



MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c549da352224d3a2251c71ccd350c0501455cea32c89e3e0931aa474ba6fc
7e6**

Documento generado en 30/11/2020 10:28:29 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ARNULFO CARACAS
DEMANDANDO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 003 2019 00191 01